



RECOMENDACIÓN No. 32/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LA PERSONALIDAD, POR LA OMISIÓN DE CUIDADO Y EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1, Y AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3 POR PERSONAL DE UNA ESTANCIA INFANTIL DEL ISSSTE, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 24 agosto de 2020

**MTRO. LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Distinguido señor Director:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/5267/Q**, relacionado con el caso de V1.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V
Autoridad responsable	AR
Persona que realizaba la limpieza en “ <i>La Estancia</i> ”	Persona Responsable



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Acrónimo
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil	<i>“La Estancia”</i>
Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.	Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la entonces PGJDF
Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A. C.	ADIVAC
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Organización Mundial de la Salud	OMS

I. HECHOS.

5. El 23 de junio de 2016, V1 y V2, padres de V1 niño de cuatro años, presentaron queja ante este Organismo Nacional, en la que señalaron que el día 1 de mayo de 2016, su hijo les manifestó que no quería ir a la escuela, cuando le preguntaron el motivo, refirió -a dicho de sus progenitores- haber sufrido un evento de violencia



sexual en “*La Estancia*”, por lo cual presentó “*angustia y terror en tres momentos diferentes*”, lo cual cesó cuando le dijeron que no lo llevarían más a la escuela.

6. El 2 de mayo de 2016, V2 y V3 acudieron al Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la entonces PGJDF, en donde se inició el Expediente 1, se les brindó asesoría en las áreas de trabajo social, jurídico y psicológica, sugiriéndoles en esta última que no lo llevaran a “*La Estancia*” y que no le preguntaran nada a V1, a menos que manifestara algo respecto a la agresión sexual padecida.

7. En el área jurídica se les recomendó la aplicación de una valoración psicológica a V1, a fin de conocer quién fue la persona que lo violentó sexualmente, para en su caso, denunciar tales hechos.

8. El 10 de junio de 2016, V2 y V3 comunicaron a AR1, persona encargada de la dirección de “*La Estancia*”, el abuso sexual que V1 sufrió en dicho centro educativo.

9. El 23 de junio de 2016, V2 y V3 presentaron queja ante este Organismo Nacional, con motivo de la omisión en que incurrió personal de “*La Estancia*” en la investigación relacionada con la agresión sexual que su hijo padeció, dándole prioridad a los trámites administrativos derivados de su inasistencia.

10. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente CNDH/1/2016/5267/Q, para documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información al ISSSTE y a ADIVAC, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja presentado por V2 y V3 ante este Organismo Nacional el 23 de junio de 2016, en el cual señalaron que V1 fue víctima de agresión sexual en “*La Estancia*”.

12. Correo electrónico de 24 de junio de 2016 mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Subdirección de Atención y Orientación al Derechohabiente del ISSSTE, se tomaran medidas y acciones inmediatas para la investigación de los hechos y evitar su repetición.

13. Acta Circunstanciada de 1 de julio de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con V3, a quien le ofreció apoyo psicológico para V1, a lo que informó que ya recibía atención en el Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la entonces PGJDF.

14. Escrito de 12 de julio de 2016, presentado y suscrito por V2 y V3, dirigido a AR1, con copia de conocimiento para este Organismo, a través del cual dieron respuesta al oficio EBDI No. 96/384/2016, en el que manifiestan su desacuerdo con la respuesta que se les dio, al no haber valorado la agresión sexual de su hijo y anexaron:

14.1. Escrito de 10 de junio de 2016, a través del cual V2 y V3 hicieron del conocimiento de AR1, el abuso sexual que sufrió V1.



15. Oficio 48246 de 14 de julio de 2016, a través del cual la Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General del ISSSTE un informe detallado de las acciones que “*La Estancia*” realizó para atender el caso de V1; así como copia de las valoraciones médicas y psicológicas que se le hubiesen practicado, e indicaran si se inició investigación administrativa o penal.

16. Oficio SG/SAD/JSCDQR/DAQMA/01196-4/16, de 5 de octubre de 2016, mediante el cual la Jefatura del Departamento de Atención a Quejas Médicas y Administrativas del ISSSTE rindió el informe requerido, en el que precisó que tuvieron conocimiento de los hechos de manera verbal el 9 de junio de esa anualidad y de forma escrita al día siguiente, que se realizó una minuta y una reunión con especialistas a fin de que recibieran asesoría sobre el tema de abuso sexual a personas menores de edad, anexando copia de la siguiente documentación:

16.1. Oficio No. DASCD/0603/2016, de 13 de junio de 2016, en el cual AR2, la Jefatura de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la Delegación Regional del ISSSTE Zona Sur, indicó que instruyó a la encargada de “*La Estancia*” llevar a cabo de manera urgente diversas acciones.

16.1.1. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2016, en la que se hizo constar que los integrantes del equipo interdisciplinario de “*La Estancia*” se reunieron con el propósito de conocer el escrito presentado por V2 y V3 en el que hizo del conocimiento el abuso sexual que sufrió V1.



16.1.2. Oficio Circular JSEBDI/212/2016, de 13 de junio de 2016, a través del cual la Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos, dio aviso a los padres de familia que solicitó a las estancias *“aplicar las medidas exhaustivas de prevención de riesgo a abusos contra los derechos de los niños y niñas”*.

16.1.2.1. Oficio sin número denominado *“Medidas exhaustivas de prevención de riesgo a abusos contra los Derechos de niños y niñas”*.

16.1.3. Nota informativa de 27 de junio de 2016, en la cual AR1, informó a V2 y V3 que ellos le solicitaron ser reservada con la información del caso de V1, así como limitarse a realizar las acciones que les competen.

16.1.4. Oficio EBDI No.96/384/2016, de 28 de junio de 2016, a través del cual AR1 les señaló a V2 y V3, que en atención al escrito que presentaron el 23 de junio de ese mismo año, la dirección tomó conocimiento del caso y, que el lugar de su descendiente se encontraba reservado por si decidían reingresarlo.

16.1.5. Oficio EBDI No. 96/390/2016, de 29 de junio de 2016, suscrito por AR1, a través del cual dio respuesta a las manifestaciones de V2 y V3, referente al caso de V1, al que anexó copia del diverso sin número de 29 de junio de 2016, suscrito por AR1, dirigido al área de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, a través del cual informó las acciones realizadas a partir del escrito presentado por V2 y V3.



16.2. Oficio 502/2016, de 19 de agosto de 2016, suscrito por AR1, dirigido al Departamento de Atención a Quejas Médicas y Administrativas del ISSSTE, por medio del cual se envió la información solicitada por esta Comisión Nacional.

16.3. Oficio sin número de 19 de agosto de 2016, por medio del cual AR1 informó a la Jefatura del Departamento de Atención a Quejas Médicas y Administrativas del ISSSTE, las acciones inmediatas llevadas a cabo.

17. Acta Circunstanciada de 23 de enero de 2017, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que el 5 de diciembre de 2016 y el 9 de enero de 2017 entrevistó a V2 y V3, para informales la necesidad de que V1 fuera valorado médica y psicológicamente, contestando que ya recibía atención por parte de ADIVAC.

18. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2017, mediante la cual este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con V3, con objeto de informarle se le brindaría acompañamiento para la presentación de la denuncia correspondiente.

19. Oficio 34542, de 14 de julio de 2017, por el que la Dirección de ADIVAC, a través del cual informó el modelo de atención psicológica que se aplica en esa asociación civil para casos de violencia contra niñas y niños.

20. Expediente clínico psicológico de V1 integrado por ADIVAC, enviado a esta Comisión Nacional el 1 de noviembre de 2017.



21. Acta Circunstanciada de 27 de marzo de 2018, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V2 y V3, quienes señalaron que no habían presentado la denuncia para no revictimizar a su hijo, que estaban esperando a que persona especialista en psicología de ADIVAC, les informara el momento en que V1 estuviera en posibilidades de hacerlo.

22. Oficio SG/SAD/JSCDQR/2077-1/18, de 22 de mayo de 2018, a través del cual la Jefatura de Servicios de Conciliación, Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió copia del diverso DASCDD/0717/2018, de 7 de ese mes y año, por el cual la Jefatura del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la Delegación Regional del ISSSTE, Zona Sur, proporcionó el listado de las personas que laboran en “*La Estancia*”.

23. Opinión psicológica emitida por esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2019, en la que se concluyó que V1 presentó signos y síntomas derivados de los hechos que se investigan sobre violencia sexual, así como afectaciones a nivel emocional, cognitivo y conductual.

24. Oficio No. DGDH/503/DEA/5940/2019-10, de 10 de octubre de 2019, por el cual la Subdirección de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, remitió copia del diverso 602/400/7080/2019 de 26 de septiembre de ese año, en el que se informó que V2 se presentó el 2 de mayo de 2016 en el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF, en donde señaló el abuso sexual que sufrió V1, por lo que abrió el Expediente 1.



25. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2020, a través de la cual hizo constar la comunicación telefónica con V3, quien manifestó que no había presentado la denuncia correspondiente, y que la persona especialista en psicología les comentó que V1 ya se encontraba en condiciones de narrar los hechos; sin embargo, con motivo de la pandemia no la han hecho.

26. Acta Circunstanciada de 2 de julio de 2020, en la cual se hizo constar la comunicación con V3, en la cual informó que recibió llamada telefónica de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la que los exhortaron a formular su denuncia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

27. El 10 de junio de 2016, V2 y V3 le comunicaron a AR1, lo sucedido a V1, por lo que se realizó una reunión con el equipo interdisciplinario para dar a conocer los hechos, lo que se informó al ISSSTE, tomando conocimiento AR2.

28. El Expediente 1 se inició el 13 de julio de 2016, en el Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF con motivo de los hechos denunciados por V2 y V3, acontecidos en *“La Estancia”*.

29. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se tiene constancia alguna de que se hubiese iniciado una carpeta de investigación ni investigación administrativa, con motivo de los hechos materia de la queja.



30. Cabe señalar que V3 y V4 señalaron que presentarían la denuncia cuando la persona especialista en psicología les indicara que podían hacerlo.

IV. OBSERVACIONES.

31. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2016/5267/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, a la seguridad sexual, normal desarrollo psicosexual y de la personalidad, por la omisión de cuidado y ejercicio indebido del servicio público, así como al interés superior de la niñez, en agravio de V1, y al trato digno, en agravio de V1, V2 y V3, derivadas de los actos y omisiones en que incurrieron AR1 y AR2.

A. CONSIDERACIONES GENERALES.

32. Por violencia se entiende toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos en esta el abuso sexual, la violación sexual, o cualquier otro tipo de agresión que implique una connotación sexual mientras las niñas y los niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

33. Al respecto, *“cabe destacar que cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños fungen a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber*



de cuidado hacia las niñas y los niños que en ese momento se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños. Asimismo, la violencia sexual que se suscita en un centro de educación pública se puede considerar un tipo de violencia o maltrato institucional”¹.

34. Asimismo, la CNDH ha señalado que la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes consiste en involucrarlos en actos sexuales de cualquier índole, con o sin contacto corporal, y uso o no de coacción, en los que la persona que los ejecuta busca su gratificación sexual personal, mientras que la víctima padece abuso de fuerza y poder por la asimetría en el desarrollo y conocimientos entre la persona menor de edad y la adulta; que genera graves repercusiones en su integridad física, psicológica y emocional.

35. La violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a las niñas y los niños, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos, por lo que la gravedad de estas debe valorarse en todo momento.

36. En el mismo sentido se pronunció la CrIDH en la sentencia del “*Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*”, en la cual sostiene el criterio de considerar que se configura violación sexual cuando se verifican “*acciones de naturaleza sexual que*

¹ Recomendación General 21, párrafo 14.



*se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.*²

37. Por su parte, el párrafo 49 de la Recomendación General 21, apunta hacia el carácter pluriofensivo de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, al señalar que su práctica violenta los derechos a la *“integridad personal, al trato digno, a la educación y al desarrollo”*, entre otros que implique el caso.

38. Debido a su magnitud, la violencia contra personas menores de edad es considerada por la OMS y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como un problema de salud pública, el cual debe ser prevenido y atendido de manera prioritaria hasta lograr su eliminación de las interacciones con niñas, niños y adolescentes.³

39. Al respecto, UNICEF⁴ señaló que conforme al Catálogo Internacional de Enfermedades y la Guía Clínica para la Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, las víctimas de abuso sexual infantil pueden presentar consecuencias a corto y largo plazo en la salud mental

² CrIDH. *“Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 109.

³ El Instituto Nacional Electoral, en la *“Consulta Infantil y Juvenil”*, realizada en noviembre de 2018, señaló que el 21.7% de los participantes del grupo de niñas y niños entre 6 y 9 años de edad, reportan al menos un tipo de agresión en la escuela.

⁴ UNICEF y Ministerio de Salud de Chile (2011), *“Guía Clínica para la Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual”*, página 17.



40. Este Organismo Nacional, en diversas recomendaciones ha señalado que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁵

41. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

42. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia y establece que el Estado debe protegerlos (as) contra todas sus formas (artículo 19).

43. En el artículo 19 de la Convención se define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, el cual transgrede también su derecho a la integridad personal.

44. Asimismo, en la Observación General No. 13⁶ del Comité de los Derechos del Niño, se precisa que niñas y niños tienen derecho *“[...] a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, y que *“[...] toda forma de violencia contra los niños es*

⁵ CNDH. Recomendaciones 18/2019, párrafo 98; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016, párrafo 135; 71/2016 párrafo 111; 21/2017, párrafo 75, entre otras.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, ONU, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.



inaceptable, por leve que sea. La expresión ‘toda forma de perjuicio o abuso físico o mental’ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia”.

45. La SCJN ha señalado que del preámbulo y del artículo 9.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el normal desarrollo de la persona menor de edad *“es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión”.*⁷

46. El artículo 43 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, establece respecto de ese mínimo indispensable de derechos que permiten el desarrollo integral de las personas menores de edad, que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su*

⁷ SCJN. *“MENORES DE DOCE AÑOS (SIC). QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, APARTADO B DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”*, Semanario Judicial de la Federación, julio 2010, registro 164302.



desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social”.

47. Los artículos 46 y 47 de esa norma reconoce que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”*, y que las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por, entre otras formas de violencia, el abuso sexual.

48. El Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México,⁸ reconoce que las niñas, niños y adolescentes deben desarrollarse en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, lo que contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de cuidados sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.

49. Igualmente en el Protocolo se establece que el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes consiste en la prerrogativa de vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Asimismo, señala que las personas menores de edad tienen derecho a vivir una

⁸ Elaborado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

50. El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que la referencia a los "*Estados partes*" abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con las niñas y niños a nivel no solo nacional, sino también estatal y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados partes tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo. Asimismo, los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos.⁹

51. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén que el Estado, las familias y la comunidad en general son responsables de protegerlos contra la violencia sexual.

⁹ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, 18 de abril de 2011, numeral 5, página 4.



52. El artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que toda persona que tenga conocimiento de casos en que niñas, niños y adolescentes sufran o hayan sufrido violación a sus derechos deben hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes es decir, de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales podrán solicitar la intervención de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia quienes dictarán las medidas necesarias para salvaguardar a la persona afectada e iniciarán la investigación correspondiente.

B. OMISIÓN DE CUIDADO Y EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.

53. El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 7, *“Realización de los derechos del niño en la primera infancia”*, emitió criterios programáticos sobre capacitación profesional adecuados al grupo de edad, haciendo hincapié en que una estrategia global a favor de la primera infancia (comprendida entre 0 a los 5 años de edad), debe tener en cuenta la madurez e individualidad de cada niña o niño, en particular las prioridades de desarrollo cambiantes de grupos de edad específicos (por ejemplo, lactantes, niñas o niños en sus primeros pasos, niños o niñas en edad preescolar y grupos de los primeros años de la enseñanza primaria), y las repercusiones que ello tiene en los criterios programáticos y de calidad. Asimismo, indicó que se debe *“garantizar que las instituciones, servicios y guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, específicamente en las esferas de la salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado. La prestación de servicios adaptados*



a las circunstancias, edad e individualidad de los niños pequeños exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad”.

54. Los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en general las medidas para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.¹⁰

55. La obligación y el deber que tienen las personas responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, implica, entre otras, protegerlos contra cualquier acto u omisión que pueda afectar su integridad física o psicológica.

56. La SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual *“será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño”*. En los *“casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con capacidades para ejercer esa profesión”*.¹¹

¹⁰ CNDH. Recomendación 86/2018.

¹¹ Amparo Directo 5/2016.



57. El Artículo 11 de la Ley General para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil dispone que *“Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez”*, y mandata a las autoridades de los tres niveles de gobierno a *“[...] garantizar que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de sus derechos, incluyendo, el derecho a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, y al “[...] cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica [...]”*.

58. El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, es el fundamento para imputar responsabilidades cuando en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de los particulares o cuando actúen contraviniendo lo dispuesto por la leyes y reglamentos vigentes produciendo un perjuicio contra el particular, en este caso una persona menor de edad, esto independientemente de ser sancionados por los delitos en que incurran.

59. Al respecto la SCJN en la jurisprudencia administrativa: ***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO”***, estableció:



“La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas



*propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado”.*¹²

60. En el expediente de queja integrado por esta Comisión Nacional se advirtieron diversas omisiones a su deber de garantes por parte del personal de “*La Estancia*” y del ISSSTE, cuando se conoció que una persona contratada para realizar actividades de aseo en ese plantel cometió actos de violencia sexual contra V1 en “*La Estancia*”. A continuación, se exponen las situaciones presentadas en el caso que nos ocupa.

C. VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LA PERSONALIDAD, POR LA OMISIÓN DE CUIDADO Y EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO EN AGRAVIO DE V1, CON MOTIVO DE LAS OMISIONES DE AR1 Y AR2.

C.1. Agresión sexual a V1.

61. En el presente caso, V2 y V3 señalaron en el escrito de queja que en el año de 2016, su hijo V1 de cuatro años de edad, cursaba el primer año de preescolar en “*La Estancia*” localizada en la Ciudad de México, en donde fue agredido sexualmente al parecer por personal del citado centro educativo, por lo que solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a fin de que “(...) se

¹² SCJN. “SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, registro 184396.



investigaran los hechos y se sancionaran las omisiones, irregularidades, falta de acción y dilación en la que incurrió el personal de “La Estancia” (...).

62. Asimismo, por escritos de 10 de junio y 12 de julio de 2016, precisaron que notificaron a AR1, encargada de “La Estancia”, que el domingo primero 1º de mayo de 2016, V1 les manifestó que no quería ir a la escuela, al preguntarle el motivo, dijo: *“(...) la mamá mala, me agarró la cola (...) me agarró así -V1 hizo movimientos para expresar lo que me decía, metiendo su mano debajo del pantalón de la pijama y tocando su ano- (...) pero me defendí (...) le pegué a la mamá mala (...) estábamos en la primaria, (...) sólo estábamos (...) la mamá mala y yo (...)*”.

63. V2 y V3 señalaron que percibieron que su hijo había padecido un suceso de violencia sexual; igualmente indicaron que presentó *“angustia y terror nocturno”*, que cesaron cuando le dijeron que no lo llevarían, y que solicitaron apoyo del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF, en donde recibieron atención y asesoría jurídica, psicológica y de trabajo social.

64. Agregaron que le reiteraron a AR1 la necesidad de aplicar la normatividad y legislación vigente para proteger la integridad de las personas menores de edad que acudían a “La Estancia”.

65. También refirieron que, derivado de la asesoría de los especialistas del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF, decidieron que no presentarían denuncia ante el Ministerio Público hasta en tanto no tuvieran los resultados de las valoraciones que le practicarían a su hijo y quién era la persona que lo había agredido.



66. El 13 de julio de 2016, V2 y V3 acudieron a la ADIVAC donde expusieron que V1 se había negado a asistir a la escuela, y al preguntarle el motivo, respondió: “*la mamá mala me agarró la cola*”, por lo que se canalizó a proceso psicoterapéutico, el cual inició el 1 de agosto de ese año y terminó el 26 de junio de 2017, contabilizándose un total de 34 sesiones, concluyendo lo siguiente:

“(...) El niño de identidad reservada con iniciales (...) es un niño con una adecuada capacidad para ubicar tiempo, lugar, espacio y personas. Al inicio del proceso psicoterapéutico se le dificultaba seguir reglas, interrumpía constantemente a su compañero y compañera, se chupaba el labio constantemente, hablaba en tono de voz bajo, se mostraba encorvado, participaba poco.

Con el paso de las sesiones y posterior desenvolvimiento en el espacio psicoterapéutico, se pudo constatar que el niño de identidad reservada con iniciales (...) cuenta con un vocabulario adecuado para su edad, mostraba ansiedad chupándose el labio o chupando la ropa al punto de dejarla empapada.

Las manifestaciones emocionales que presentaba el niño de identidad reservada (...) como consecuencia de la violencia sexual vivida por parte de la señora que realizaba la limpieza en su anterior escuela de nombre (...), tal como lo refiere el niño en diversas sesiones terapéuticas, son: miedo, angustia, pesadillas, se niega a ir a la escuela, enuresis, sobresaltos nocturnos.



Los signos y síntomas antes mencionados (...) son algunos síntomas que presentan los niños y/o niñas que vivieron algún tipo de violencia sexual (...)”.

(Énfasis añadido)

67. El 23 de mayo de 2018, la Jefatura de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, proporcionó los nombres completos de las personas que desempeñaban labores administrativas, educativas, asistenciales, de limpieza, mantenimiento y vigilancia, en el período comprendido de noviembre de 2015 a mayo de 2016.

68. Observando que en la plantilla se enlista quién es persona servidora pública y quién pertenece a alguna empresa externa que haya firmado contrato con el ISSSTE, de este último se advierte que coincide el nombre y las funciones de la Persona Responsable que V1 refirió ante ADIVAC, lo había agredido sexualmente; y quien se encargaba de realizar el servicio de limpieza en “*La Estancia*”.

69. Asimismo, en la referida respuesta, el ISSSTE informó que la supervisión del personal externo se encontraba a cargo del Departamento de Obras y Servicios Generales en coordinación con la Dirección de Administración de la Delegación Regional Zona Sur de ese Instituto, y que “*La Estancia*” sólo se limitaba a reportar la evaluación de la calidad del servicio que se recibe.



70. De igual forma, el ISSSTE informó que “*La Estancia*” contaba con el Sistema Integral de Seguridad para la Gestión de Protección de las Estancias y se monitoreaba a través del Centro de Mando y Reacción de Seguridad para los Infantes, denominado CENMAR, haciendo mención que dicho sistema resguarda las videograbaciones por el período de un mes, mismas que omitieron resguardar con objeto de verificar si en ellas se observaba quién fue la persona que agredió sexualmente a V1.

71. El 3 de abril de 2019, la persona especialista en materia de psicología de esta Comisión Nacional emitió una opinión basada en el análisis de las documentales que integraban el expediente de queja, entre ellas, las proporcionadas por ADIVAC y concluyó:

“(...) ÚNICA: De las documentales analizadas se desprende que (...) V1 (...), presentó signos y síntomas derivados de los hechos que se investigan sobre violencia sexual, así como afectaciones a nivel emocional, cognitivo y conductual, los cuales se ven reflejados en conductas regresivas, problemas para dormir, sentimientos de culpa o vergüenza, conducta sexual inapropiada, emocionales, ansiedad y rechazo a asistir a la escuela (...).”

(Énfasis añadido)

72. Para esta Comisión Nacional los hechos señalados por V2 y V3 en agravio de V1, se acreditan con el expediente clínico psicológico integrado por ADIVAC, así como con la opinión en materia de psicología emitida por esta Comisión Nacional,



en los que las personas especialistas constataron que V1 presenta daño psicológico derivado de la violencia sexual que sufrió por quien identificó como la Persona Responsable.

C.2. Falta de instrumentación de mecanismo efectivo de protección por el personal del ISSSTE.

73. De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional se advierte que AR1 elaboró un acta circunstanciada en la que informó a la Jefatura del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, los hechos narrados por V2 y V3.

74. El 13 de junio de 2016, AR2, personal de la Jefatura del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, remitió a AR1 el oficio número DASCDC/0603/2016 en el que le instruyó que de manera urgente realizara diversas acciones como consecuencia de lo manifestado por V2 y V3.

75. Entre las acciones a seguir se encontraba la aplicación de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal 2015-2016, en cuyo apartado de “*Abuso Sexual Infantil*” precisa que cuando en los planteles escolares se identifique o se reciba una denuncia acerca de un presunto abuso infantil, la Dirección procederá a lo siguiente:



- a. (...)
- b. *Implementar medidas que garanticen la integridad psicosexual del menor involucrado a través de la supervisión de las actividades que realice al interior del plantel, así como la confidencialidad de la población estudiantil en general.*
- c. ***Citar inmediatamente al padre de familia o tutor del menor presuntamente afectado.***
- d. ***Elaborar el Acta de Hechos.***
- e. ***Solicitar la intervención de la Unidad de la CAJ¹³ encargada de la Atención de la Violencia Escolar y anexar las documentales que se hayan recabado.***
- f. ***Informar por escrito a su autoridad inmediata las acciones pedagógicas garantizando lo derechos de las niñas, niños y adolescentes, emprendidas en cada etapa de la atención, adjuntando a dicho informe las evidencias documentales recabadas en el proceso.***
- g. ***Generar evidencias documentales que permitan sumar conclusiones sobre la verdad histórica de los hechos motivo de la queja o denuncia.***

¹³ Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.



(Énfasis añadido)

76. De lo anterior se observó que AR1 en cumplimiento a lo solicitado por AR2 sesionó en comité las medidas para garantizar la seguridad del alumnado; sin embargo, éstas fueron inconducente al caso concreto pues se estableció como plan de acción lo siguiente seguir:

- Difundir al personal de *“La Estancia”* la circular No. JSEEBDI/212/2016 denominada *“Medidas exhaustivas de prevención de riesgo a abusos contra los derechos de los niños y niñas”*, en la cual se señala que *“la higiene de genitales en los preescolares deberá ser realizada por el propio niño o niña, bajo la vigilancia del personal de sala o equipo interdisciplinario”*.
- Registrar a toda persona externa que ingrese a *“La Estancia”*, quien deberá mostrar identificación vigente, y señalar el motivo de su visita.
- Vigilancia y atención a las niñas y niños durante sus actividades, registro en la libreta de orientaciones y sucesos relevantes en cada sala.
- Supervisar técnicas de higiene.
- Reafirmar las restricciones para el personal masculino en *“La Estancia”* en el área administrativa, intendencia, cocina, vigilancia y mantenimiento, mientras se encuentren las niñas y niños.



- Recordatorio a los beneficiarios *“solo podrá ingresar a la estancia una persona por niña o niño, los acompañantes deberán esperar afuera”*.

77. Observando esta Comisión Nacional que AR1 omitió investigar y elaborar acta de hechos que involucrara a todo el personal que laboraba en *“La Estancia”*, incluyendo al contratado para realizar las funciones de aseo o intendencia para esclarecer los hechos de la agresión sexual que sufrió V1.

78. Igualmente omitió citar inmediatamente a V2 y V3, para informarles las medidas adoptadas, no dio intervención a la Unidad de “CAJ”, incumpliendo AR1 con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual la obligaba a informar de manera inmediata a las *“Personas Beneficiarias o Personas Autorizadas”* y, en su caso, a las autoridades competentes los hechos referidos por V1, que afectó su integridad física y sexual como usuario de *“La Estancia”*, misma que estaba a su cargo.

79. Por su parte, AR2 sólo se abocó a instruir a AR1 que llevara a cabo las acciones señaladas, sin que de las evidencias se desprenda que hubiese dado seguimiento al caso a fin de garantizar la integridad de las niñas y los niños beneficiarios que acudían a *“La Estancia”*.

80. Además AR1 y AR2 omitieron dar cumplimiento al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, el cual establece que *“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho*



probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.”

81. Igualmente AR1, de conformidad con lo establecido en la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal 2015-2016, omitió informar al supervisor para que de manera conjunta hicieran *“del conocimiento de la autoridad ministerial competente, además de informar a la CAJ, así como al Área Jurídica del Nivel Educativo correspondiente (...) para los efectos legales conducentes”*.

82. Lo anterior resulta preocupante para esta Comisión Nacional al observar que las acciones llevadas por AR1 y AR2, no fueron suficientes y oportunas para garantizar la integridad de las niñas y niños beneficiarios de *“La Estancia”*, así como para investigar los hechos de agresión sexual que sufrió V1, ello a pesar de que este Organismo Nacional mediante correo electrónico de 24 de junio de 2016, solicitó se tomaran medidas y acciones inmediatas para la investigación de los hechos y evitar su repetición, tan es así que a la fecha no existe evidencia de que el ISSSTE hubiere presentado denuncia, además, no se envió documento que acredite que le hayan brindado atención psicológica a V1, así como las acciones para determinar quién era el responsable de la agresión sexual, medidas de atención para identificar otros casos, señalar como se llevaría la vigilancia de las actividades, horarios, capacitación del personal que realizaría dicha encomienda para atender de inmediato los posibles casos, así como ante quién reportaría y que protocolo de seguimiento se llevaría; por lo que se advirtió la falta de instrumentación de un mecanismo efectivo de protección.



83. Las omisiones de AR1 y AR2 transgredieron lo previsto en los artículos 12, 13, fracción VIII, 43, 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disposiciones normativas que establecen el interés superior de la niñez como principio rector de sus derechos; el derecho de niñas y niños a tener una vida libre de violencia; la obligación de asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, la adopción de medidas necesarias para su bienestar y la obligatoriedad de hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes para que se sigan las investigaciones en aquellos casos en los que las niñas, niños y adolescentes hayan sufrido cualquier forma de violación de sus derechos humanos.

84. Los actos de violencia que presuntamente efectuó la Persona Responsable en contra de V1, transgredió su derecho a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y de la personalidad, por la omisión de cuidado que se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones II, VII, VIII y XIV, 9 y 11 fracciones I, II y VIII, 12, fracción I, 19, fracciones I, III, IV, VII y VIII, 57, 62 fracción II, 71, fracciones I, IV y V, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011.

85. Así como en los numerales 2.1, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3, 6.2, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre



Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 1, 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los principios 1, 2, 7, párrafo segundo, y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas y los niños, se considere de manera primordial el principio del interés superior de la niñez, quienes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia; a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al respeto a su integridad personal; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

86. Lo anterior ya que si bien es cierto la Persona Responsable fue contratada por una empresa privada, tal circunstancia no exime al ISSSTE de la responsabilidad de verificar que la prestación de los servicios cumpla con los protocolos y normatividad que exige el principio de interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, vigente al momento de los hechos, además que en atención al principio pro persona, y el interés superior de la niñez en mención, le son aplicables los preceptos señalados en el párrafo anterior.

87. Debido a que AR1 y AR2 no investigaron oportuna e inmediata los hechos narrados por V2 y V3 para identificar al responsable de los mismos de manera pronta; omitieron tomar acciones en contra de dicho acto ilícito cometido en agravio



de V1, a quien debió garantizársele su derecho a la integridad física y sexual, así como a convivir en un entorno seguro y libre de violencia, lo que en el caso concreto no aconteció, por lo cual vulneraron los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 3º, párrafos segundo y tercero, y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones I, VI, IX, XII, XIII, 7, 11, 12, 13, párrafo primero, fracciones VII, VIII, XVII, y párrafo segundo, 14, 15, 17, fracción I, 18, 46, 47, párrafo primero, fracción I, y párrafo tercero, 49, 114 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

88. Además de los numerales 1, 2.1, 3, 16, 19 y 37, inciso a), 39, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, adoptada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988), aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, París, Francia, y los artículos 5, párrafos segundo, tercero, cuarto, octavo, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, 7, 12, fracciones I, II, y Título Quinto de la Ley General de Víctimas.

89. Para esta Comisión Nacional *“cuando el personal educativo guarda silencio o es omiso en atender las problemáticas de violencia que sufren las y los alumnos, encubre violaciones a sus derechos humanos, pero lo más grave, es que está privando a esa niña, niño o adolescente de la oportunidad de construir un proyecto de vida exitoso y libre de violencia. El costo de no atender los asuntos que*



conciernen a la niñez y adolescencia, repercutirá en el normal desarrollo de su personalidad y en el bienestar social de todas y todos.”¹⁴

90. La conducta omisa de AR1 y AR2 igualmente transgredió lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que indica:

***90.1.** “El Instituto prestará el Servicio a través de la Estancia, Estancia Contratada y Servicios a través de Organizaciones de la Sociedad Civil, a fin de brindar una formación integral enmarcada en un sistema inclusivo e igualitario, que salvaguarde en todo momento el interés superior de los Niños y las Niñas.*

***90.2.** El Servicio se basa en el espíritu de corresponsabilidad con las Personas Beneficiarias para lograr el máximo desarrollo social, psicológico, físico y emocional de los Niños y las Niñas, bajo un ambiente de inclusión, equidad y respeto pleno al crecimiento armónico de la persona”.*

91. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que las referidas violaciones a los derechos humanos de V1, fueron realizadas cuando contaba con cuatro años, por tanto, es evidente la omisión de cuidado por parte del personal integrante del equipo multidisciplinario de “*La Estancia*”, cuyos deberes principales consistían en

¹⁴ “Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México”, elaborado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 16.



proteger y salvaguardar la integridad personal no sólo de V1, sino de las niñas y niños que acudían a dicho instituto en aras de resguardar su interés superior, máxime por el rango de edades en el que se encontraban las niñas y niños, lo que tuvo como consecuencia que V1 resultara afectado en su integridad física y psicológica; por lo que las personas servidoras públicas responsables en el presente caso, quienes debían asumir el papel de garantes de los derechos de la niñez.

92. AR1 y AR2 igualmente transgredieron el derecho de V1 a vivir en condiciones de bienestar y en condiciones que le permitan su desarrollo físico y emocional alejado de cualquier vulneración al derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y con ello garantizarle su derecho a la seguridad.

93. De ahí que la intervención oportuna de AR1 y AR2 en la investigación de los hechos era importante para que, con colaboración del personal docente, auxiliar y autoridades escolares de los distintos niveles se esclarecieran los hechos al encontrarse como responsables del cuidado de V1 durante el tiempo que estaba bajo su cuidado.

94. Cabe mencionar que cuando el personal educativo deja de atender la problemática de violencia que sufren los alumnos, como aconteció en el caso particular, también son responsables de las violaciones a sus derechos humanos por su omisión, lo que posiblemente tendrá como consecuencia que V1 se vea afectado en el libre desarrollo de su personalidad, ya que las secuelas repercutirán en su normal desarrollo biopsicosocial como quedó demostrado con el resultado de las valoraciones realizadas a V1 por personal de ADIVAC como de este Organismo Nacional.



C.3. Valoración del personal contratado por una empresa que mantiene relación jurídica con el Estado.

95. La Comisión Nacional en la Recomendación General No. 37¹⁵ señala que *“las empresas privadas que mantiene una relación con el Estado por contar con un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, (...) requieren cumplir requisitos específicos, que materialicen los estándares de respecto a los derechos humanos”*.

96. Igualmente precisó que *“el Estado debe exigir a las empresas privadas que cumplan con los cuatro elementos mínimos de respeto a los derechos humanos (cumplimiento de la ley, compromiso corporativo de respetar derechos humanos, debida diligencia empresarial, medidas de remediación o resarcimiento de daños), como condición previa a establecer una relación jurídica con ellas (...)”*.

97. Además destacó que *“las fuentes que dan origen a la relación jurídica de una empresa con el Estado pueden ser (...): 1) contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios a favor del Estado que contrata a una empresa privada para contar con esos bienes y servidos, que pueden incluir suministro de productos que el Estado debe proveer a la población (medicamentos) o servicios para entidades o dependencia de gobierno (limpieza) (...)”*.

98. En ese sentido estableció que entre las características de la relación o el nexo jurídico entre el Estado y las empresas es que el Estado es quien establece las

¹⁵ CNDH. Recomendación General No. 37, *“Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas”*, publicada el 21 de mayo de 2019.



condiciones y conserva la facultad de supervisión; y que bajo un enfoque de derechos humanos el Estado tiene plena facultad para establecer en el instrumento jurídico (contrato) los requisitos y las condiciones necesarias para que la empresa respete derechos humanos y para que, en su caso, responda cuando se violen derechos humanos con motivo de sus actividades.

99. Agregó que cuando *“una empresa que mantiene un vínculo o relación jurídica con el Estado vulnera derechos humanos, la responsabilidad puede ser reprochable al Estado cuando se trata de servicios que originalmente corresponde prestar al propio Estado, quien las concede a la empresa para que ésta las preste a la población, pues el Estado no puede delegar su responsabilidad original de que el servicio público se preste acorde a los estándares de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Es decir, se debe considerar que, en materia de responsabilidad por violar derechos humanos derivados de actividades empresariales con motivo de una relación jurídica del Estado con las empresas, ambas tienen responsabilidad, la empresa de manera principal y el Estado de manera subsidiaria”*.

100. Por lo anterior este Organismo Nacional en la Recomendación General citada considera que el Estado está en posibilidades de *“generar fórmulas jurídicas contractuales para asegurar que las empresas privadas cumplan con su responsabilidad de respetar derechos humanos so pena de terminación, rescisión o cancelación del contrato (...). Como parte de estas fórmulas contractuales, el Estado debe incorporar en el clausulado del instrumento jurídico como mínimo, lo que la Comisión Nacional denomina ‘cláusula obligacional de respeto a derechos humanos’, que implica la obligación de las empresas privadas de: respetar derechos*



humanos (...), coadyuvar con las investigaciones derivadas de la violación a derechos humanos (...), incluir fórmulas de sanción (...)”.

101. Con base en lo anterior y en relación con los hechos del presente pronunciamiento, esta Comisión Nacional considera que en los contratos celebrados por el ISSSTE con empresas privadas que ofrecen servicios de limpieza y vigilancia, se debe establecer la obligación de evaluar, previamente el perfil psicológico, particularmente cuando las personas tengan cualquier tipo de contacto con grupos o personas de atención prioritaria como lo son las niñas y niños.

102. Cabe señalar que este Organismo Nacional solicitó copia del respectivo contrato de prestación de servicios, mismo que no fue proporcionado por el ISSSTE, ante lo cual no se tiene la certeza que el personal de limpieza que fue contratado se encontraba calificado para relacionarse con las niñas y niños de “*La Estancia*”, si bien es cierto su ocupación era mantener limpio el espacio, también lo es que al realizar sus actividades tenía contacto con las personas menores de edad, por lo que dicho instituto no puede evadir su responsabilidad de garante ante la protección de los derechos humanos que tiene con las niñas y niños que acuden a “*La Estancia*”.

103. Esta Comisión Nacional considera de suma importancia que todas las personas que prestan sus servicios en una estancia infantil cuente con el perfil idóneo, es decir, con aptitudes y conocimientos necesarios para la debida atención de las niñas y los niños usuarios del servicio, puesto que los servicios que proporcionan las estancias infantiles del ISSSTE de acuerdo al artículo 4 del Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se basan *“en el espíritu de corresponsabilidad con las personas beneficiarias para lograr el máximo desarrollo social, psicológico, físico y emocional de los niños y las niñas, bajo un ambiente de inclusión, equidad y respeto pleno al crecimiento armónico de la persona”*, lo que en el caso específico, no aconteció.

C.4. Falta de supervisión por parte del ISSSTE al personal externo.

104. Esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2 limitaron sus acciones con el personal sustantivo del ISSSTE, tal como se desprende de la reunión que llevó acabo con los integrantes del equipo interdisciplinario, misma que se hizo constar en el acta circunstanciada de 10 de junio de 2016, en la cual se advierte que no consideraron a las personas que prestaban sus servicios de manera externa, entre ellos, a los encargados de realizar las funciones de seguridad y limpieza en *“La Estancia”*.

105. Asimismo, se advirtió que las personas servidoras públicas del ISSSTE omitieron supervisar las funciones de la Persona Responsable, responsabilidad institucional que, de acuerdo a lo referido por la Jefatura de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante oficio de 23 de mayo de 2018, se encontraba a cargo del Departamento de Obras y Servicios Generales en coordinación con la Dirección de Administración de la Delegación Regional Zona Sur de ese Instituto.



106. La omisión de supervisión del personal externo que presta los servicios a “*La Estancia*” también es responsabilidad de AR1, de acuerdo con lo señalado en la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal 2015-2016, en la que se establece que le corresponde a la Dirección, implementar las medidas que garanticen la integridad psicosexual de la persona menor de edad involucrada a través de la supervisión de las actividades que realice al interior del plantel.

107. Igualmente AR2 omitió dar cumplimiento con ello a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 30 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece que dentro de sus funciones se encuentran supervisar y evaluar permanentemente la prestación del servicio social de las estancias para el bienestar y desarrollo infantil, así como los espacios en los que se proporciona este servicio e instrumentar estrategias para el cumplimiento de la normatividad aplicable.

108. En virtud de lo anterior, AR1 y AR2, incumplieron las obligaciones dispuestas en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que prevén que las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; cumplir el servicio que se les encomiende y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de



un empleo, cargo o comisión; además de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

D. DERECHO AL TRATO DIGNO.

109. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y, por tanto, por toda persona servidora pública, entendido éste como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”*.¹⁶

110. El derecho al trato digno *“tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas*

¹⁶ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.



esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar".¹⁷

111. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto; 15 y 55 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

112. El artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas establece que: *"(...) las víctimas tendrán, entre otros los siguientes derechos: A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley (...)"*.

113. La SCJN en su tesis denominada **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"** establece lo siguiente:

"El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos

¹⁷ Ibidem.



humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.¹⁸

114. Igualmente dicho Tribunal Supremo en la tesis **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”**, señaló:

¹⁸ SCJN. “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, Semanario Judicial de la Federación, diciembre 2009, registro 165813.



“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”¹⁹

115. En el presente caso y con base en el principio de interdependencia, las omisiones de AR1 y AR2, vulneraron el derecho a la dignidad de V1, quien como ya se acreditó presentó alteraciones psicológicas las cuales repercutieron su proceso educativo y formativo a grado tal que se negaba a asistir a “La Estancia”

¹⁹ SCJN. “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, Semanario Judicial de la Federación, agosto 2016, registro 2012363.



donde se debió garantizar su derecho a un espacio y entorno seguro en pro de su desarrollo personal.

116. Igualmente se vulneró el derecho a la dignidad de V2 y V3, quienes hicieron del conocimiento a AR1 los hechos de los cuales su hijo fue víctima de abuso sexual, y no obstante se abstuvo de realizar las investigaciones para saber quién era la persona que había agredido a V1, y minimizó lo acontecido al señalarles en la nota informativa de 27 de junio de 2016, que V1 presenta *“dificultad para distinguir los hechos fantásticos y los reales en una historia”* y que *“la existencia de un indicador no necesariamente significa que una persona haya sido víctima de abuso sexual”*, dando mayor importancia a la permanencia de V1 en el plantel, solicitándoles presentaran la constancia de vigencia de derechos, aun cuando de acuerdo en el Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México,²⁰ se establece que difícilmente una persona menor de edad miente sobre un episodio de violencia sexual.

E. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

117. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier

²⁰ CNDH y Secretaría de Educación Pública, página 68.



naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

118. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

119. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

120. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales.

121. La CrIDH en el “*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*”²¹ ha establecido que el interés superior del niño como “*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el*

²¹ CrIDH. “*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 126.



desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

122. Aunado a lo anterior, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7²² explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

123. El multicitado concepto ha sido interpretado por la CrIDH como el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales *"deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.²³

124. La CrIDH en el *"Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"*²⁴ refiere que *"la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la*

²² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, *"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*, artículo 3, párrafo 1, 29 de mayo de 2013.

²³ SCJN. *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO"*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2012, registro 159897.

²⁴ CrIDH. *"Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.



necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos (...) Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición”.

125. En la Recomendación General No. 21, sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, párrafo 187, este Organismo Nacional señaló que “(...) *en atención al interés superior de la niñez, debe ser prioritario para todas las autoridades educativas modificar los procedimientos de selección de personal para que se adecúen a las necesidades de las niñas y los niños y se contemple la necesidad de evaluar para el ingreso, permanencia y promoción, que cumplan con un perfil apto, pues de lo contrario no sólo se violenta el derecho de los niños y las niñas a una educación de calidad, sino el derecho a la integridad física y psicológica por mencionar algunos; esto es, al no establecer mecanismos adecuados de evaluación se expone a las niñas y los niños a todo tipo de violencia, pues quedan bajo la custodia de personas que no están calificadas para trabajar con ellos”.*

126. Este Organismo Nacional considera que AR1 y AR2 transgredieron en agravio de V1, el principio de interés superior de la niñez, debido a que sus omisiones en la investigación y el seguimiento de los hechos denunciados por V2 y V3 afectaron su derecho a la protección a la integridad física y normal desarrollo psicosexual de V1, así como normal desarrollo de su personalidad, pues en la opinión psicológica se estableció que presentó signos y síntomas derivados de la violencia sexual que padeció, reflejados en conductas regresivas, problemas para dormir, sentimientos



de culpa o vergüenza, conducta sexual inapropiada, emocionales, ansiedad y rechazo a asistir a la escuela.

127. En ese sentido, la CrIDH ha establecido que el *“Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”*,²⁵ lo cual guarda correspondencia con lo señalado por esta Comisión Nacional, en el sentido de que *“es obligación de las personas que laboran en cualquier centro de cuidado o educativo, garantizar un ambiente seguro, libre de violencia, (...), así como contar con protocolos que permitan la prevención, identificación y atención de posibles casos de violencia”*.²⁶

128. En consecuencia, AR1 y AR2 vulneraron el interés superior de la niñez, la primera, al haber omitido una investigación para esclarecer los hechos puestos de su conocimiento por los padres de la víctima y en su caso, denunciar los hechos ante la autoridad encargada de investigar delitos; en tanto AR2, si bien solicitó a la primera adoptara medidas idóneas para proteger la integridad del resto de los usuarios de *“La Estancia”* omitió darle puntual seguimiento, soslayando su calidad de garante respecto a la seguridad de las personas que se encontraban bajo su resguardo, y se protegiera el derecho a la integridad de los demás niños y niñas beneficiarias que acudían a dicha institución.

²⁵ CrIDH. *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*. Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, párrafos 53, 54 y 60 y, *“Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, página 164.

²⁶ CNDH. Cuadrúptico: El interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, una consideración primordial.



129. En ese sentido, AR1 y AR2 incumplieron con el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece la obligación de todas las personas de denunciar de inmediato ante las autoridades competentes cualquier violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, máxime que las autoridades encargadas de la “*La Estancia*” debieron asegurar que el personal docente y auxiliar propiciara condiciones óptimas para la seguridad e integridad del alumnado, al ser un espacio fundamental para el desarrollo de su niñez, lo que no aconteció.

130. Ante la omisión de AR1 y AR2 para atender la problemática de violencia sexual que padeció V1, encubrieron violaciones a sus derechos humanos, como se acreditó; pasando por alto el derecho de las niñas, niños y adolescentes de vivir libres de toda forma de violencia, así como de resguardar su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

131. Para garantizar la adecuada atención en los casos de violencia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, se debe considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

132. Esta alianza universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes, así como de los ámbitos federal y local, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la



Agenda en nuestro país. En el presente caso, debe considerarse la realización del Objetivo tercero consistente en *“Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos en todas las edades”*.

133. Por tanto, corresponde al Estado mexicano generar las acciones necesarias para alcanzar dicho objetivo a través de la capacitación continua del personal encargado de la educación básica, para que su actuar se ajuste a los protocolos y guías que rijan su actuar y de esta manera, se garantice una adecuada atención en los planteles educativos, a fin de garantizar la integridad personal y un entorno seguro de los usuarios de los servicios que prestan mediante la capacitación constante de todas las personas que colaboran en dichos lugares a fin de que se garantice su bienestar.

V. RESPONSABILIDAD.

134. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, ante las omisiones reseñadas en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

135. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71 párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:



135.1. Queja en contra de AR1, AR2, y quien resulte responsable ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las omisiones acreditadas.

135.2. Denuncia ante la Fiscalía General de la República, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, con motivo de la agresión sexual que sufrió V1.

136. En los procedimientos respectivos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que la autoridad ministerial y administrativa, en su caso, determinen las responsabilidades de las conductas de las personas servidoras públicas responsables en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados; asimismo, se deberá incorporar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de AR1, AR2, y quien o quienes resulten responsables por las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

137. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, además, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

138. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo, cuarto, de la Ley General de Víctimas, *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características especiales”.*

139. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones*



*declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).*²⁷

140. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.*”²⁸

141. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

141.1. A V1, por la violación a los derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual, desarrollo de la personalidad, trato digno, a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad personal (física y

²⁷ CrIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

²⁸ CrIDH. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.



psicológica), así como a la legalidad y seguridad jurídica, a partir de su interés superior.

141.2. A V2 y V3 en su carácter de víctimas indirectas por la afectación psicológica que les pudo haber causado la agresión sexual que sufrió su hijo.

142. Para tal efecto, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

a. Rehabilitación.

143. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2 y V3, la atención psicológica que en su caso requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a su edad y género, de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional por la afectación que pudieron haber sufrido.

144. En ese sentido, de las evidencias se advirtió que V1 recibió atención psicológica en ADIVAC, en el período del 1 de agosto de 2016 al 26 de junio de 2017, por lo que se tendrá que valorar la atención que pudiera recibir a fin de no revictimizarlo.

145. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.



b. Satisfacción.

146. Deberá colaborar con el personal del Órgano Interno de Control en el ISSSTE en el seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presentarán en contra de AR1 y AR2 por las acciones y omisiones en que incurrieron; así como con la Fiscalía General de la República, por la denuncia de hechos que se formule en contra de la Persona Responsable, y de quien o quienes resulten responsables por los probables hechos delictivos señalados en la presente Recomendación.

c. Medidas de no repetición.

147. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

148. Se realicen todas las acciones necesarias para revisar y armonizar el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Manual de Organización de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil y demás normatividad relacionada con las Estancias Infantiles, a partir de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México, tomando en cuenta además el Protocolo para la Atención de la Violencia Sexual en



las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, elaborado por este Organismo Nacional y la Secretaría de Educación Pública y con la prevalencia del interés superior de la niñez.

149. Se emita una circular dirigida al personal que realice supervisiones en las estancias del ISSSTE, para que éstas se lleven a cabo de manera constante y periódica, y se verifique cuidadosamente que el personal interno y externo que ingrese a los planteles, cuente con capacitación en los cuidados de las personas menores de edad usuarias, a fin de que se les garanticen sus derechos humanos, a la integridad física y sexual, a un entorno seguro y aquellos que maximicen su normal desarrollo biopsicosocial, en aras de garantizar el interés superior de la niñez.

150. Revisión y elaboración del contrato marco con los proveedores de servicios para que se incluya el perfil que debe reunir el personal que por razón de su función ingrese a las instalaciones de las estancias, este perfil debe incluir evaluación psicológica.

151. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un programa para prevenir e identificar eficazmente conductas de connotación sexual en las estancias de ese Instituto por parte de la planta directiva, docente, administrativa, en el que se incluya a las personas externas que realicen actividades al interior de *“La Estancia”*.

152. En un término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso dirigido al personal que labora en la



Jefatura del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la las Subdelegaciones de Prestaciones de todas las Delegaciones del ISSSTE y en “*La Estancia*”, en temas relativos a los Derechos Humanos, y en concreto a la aplicación del principio del interés superior de la niñez en el desempeño de sus funciones y a cumplir lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como los cursos de Acoso y Violencia Escolar, Acoso Escolar, violencia Escolar y en la Escuela, “*Derechos y obligaciones de los servidores públicos como garantes de derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores*”, Prevención y atención de agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes, impartidos por esta Comisión Nacional.

153. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, al personal de “*La Estancia*” encargado de las labores de intendencia, mantenimiento y vigilancia, así como a niñas y niños usuarios, en temas relativos a los derechos de niñas y niños, prevención e identificación de la violencia física, sexual y/o emocional hacia las personas menores de edad. Dichos cursos deberán ser impartidos por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultados con facilidad.



154. Se deberá anexar copia de la resolución emitida por el Órgano Interno de Control en el ISSSTE en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas responsables.

155. Igualmente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1 y AR2.

d. Compensación.

156. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades competentes del ISSSTE en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda a los representantes legales de V1, en términos de la Ley General de Víctimas, por las irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a esa institución, que derivó en la falta de atención al caso de violencia sexual que éste sufrió.

157. En ese sentido, la CrIDH enunció que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”,* además precisó *“(...) que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones*



*declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*²⁹

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades que son atribuidos en la presente Recomendación, se le repare el daño causado a V2 y V3 con motivo de la violación a los derechos humanos de V1, en términos de la Ley General de Víctimas; se inscriban en el Registro de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se les brinde la atención psicológica que requieran, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, en el seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presentará en contra de AR1 y AR2, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

²⁹CrIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.



TERCERA. Se deberá anexar copia de la determinación que emita el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, en el expediente laboral de AR1 y AR2, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Anexar copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de las personas responsables, enviando a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Colabore con la Fiscalía General de la República, en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule en contra de la Persona Responsable, y de quien o quienes resulten responsables por los probables hechos delictivos señalados en la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Emita una circular dirigida al personal que realice supervisiones en las estancias de ese Instituto, a fin de que éstas se lleven a cabo de manera constante y periódica, y se verifique cuidadosamente que el personal interno y externo que ingrese a los planteles, cuente con capacitación en los cuidados de las personas menores usuarias, a fin de que se les garanticen sus derechos humanos, a la integridad física y sexual, a un entorno seguro y aquellos que maximicen su normal desarrollo biopsicosocial, en aras de garantizar el interés superior de la niñez, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que las videograbaciones de los centros de monitoreo se preserven cuando se notifique un abuso sexual o



cualquier otro incidente que involucre la integridad de las niñas y niños usuarios de las estancias del ISSSTE, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Realice las acciones que sean necesarias para revisar y armonizar el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Manual de Organización de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil y demás normatividad relacionada con las Estancias Infantiles, a partir de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México, tomando en cuenta además el Protocolo para la Atención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, elaborado por este Organismo Nacional y la Secretaría de Educación Pública y con la prevalencia del interés superior de la niñez.

NOVENA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un programa para prevenir e identificar eficazmente conductas de connotación sexual en las estancias de ese Instituto por parte de la planta directiva, docente, administrativa, en el que se incluya al personal externo que realice actividades al interior de “*La Estancia*”, enviado a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda, para que en un término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e



imparta un curso integral de capacitación, al personal de “*La Estancia*” encargado de las labores de intendencia, mantenimiento y vigilancia, así como a niñas y niños usuarios, en temas relativos a los derechos de niñas y niños, prevención e identificación de la violencia física, sexual y/o emocional hacia las personas menores de edad. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Diseñar e impartir en un término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso dirigido al personal que labora en “*La Estancia*” y en la Jefatura del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de las Subdelegaciones de Prestaciones de todas las Delegaciones del ISSSTE, en materia de derechos humanos, y específicamente en la aplicación del principio del interés superior de la niñez en el desempeño de sus funciones y a cumplir lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como tomen los cursos de Acoso y Violencia Escolar, Acoso Escolar, violencia Escolar y en la Escuela, Derechos y obligaciones de los servidores públicos como garantes de derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, Prevención y atención de agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y deberá enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento.



DÉCIMA SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que se instrumente un contrato macro en el se incluya la cláusula obligacional de respeto a derechos humanos, y procedimiento de selección del personal que laborará en estancias del ISSSTE, que contemple la valoración psicológica, a fin de que se verifique que cumplan con el perfil idóneo para cuidar, relacionarse y proteger a las niñas y los niños de acuerdo a su edad, a su etapa escolar y su nivel de desarrollo y que cuente con formación en temas relativos a los derechos de la población menor de edad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Designe una persona servidora pública de alto nivel de decisión como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

158. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



159. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

160. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

161. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA